



Roj: **STSJ MU 1120/2019 - ECLI: ES:TSJMU:2019:1120**

Id Cendoj: **30030330022019100277**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **16/05/2019**

Nº de Recurso: **407/2018**

Nº de Resolución: **275/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ASCENSION MARTIN SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00275/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA -DIR3:J00008051

Correo electrónico:

N.I.G: 30030 33 3 2018 0000585

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000407 /2018 /

Sobre: AGUAS

De D./ña. JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D./Dª.

Contra D./Dª. CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA, AGRUPACION AGRICOLA PERICHAN, S.L.
AGRUPACION AGRICOLA PERICHAN, S.L.

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO, ANTONIO ESPADAS HERNANDEZ

PROCURADOR D./Dª. , ANTONIA DIAZ VICENTE

RECURSO núm. 407/2018

SENTENCIA núm. 275/2019

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por los Ilmos. Sres.:

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

Dª. Leonor Alonso Díaz Marta



D^a. Ascensión Martín Sánchez

Magistradas

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA n.º 275/19

En Murcia, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

En el recurso contencioso administrativo n.º 407/18, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía indeterminada y referido a: contrato de cesión temporal de derechos de agua.

Parte demandante:

Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Parte demandada:

La Confederación Hidrográfica del Segura (CHS), representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Parte personada:

AGRUPACION AGRICOLA PERICHAN SL, representada por la Procuradora Sra. Díaz Vicente y asistida del letrado Sr. Espadas Hernández.

Acto administrativo impugnado:

Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura de 10 de abril de 2018 aprobatoria del contrato de cesión de volumen máximo anual de 998.794 m³ de agua recaída en el expediente **NUM018** suscrito entre AGRUPACION AGRICOLA PERICHAN SL, TM de HELLIN-Albacete y otros, como cedentes y la TOMA DELEGADA ZONA 3 HERMANOS MARTINEZ, en calidad de cesionarios -TM de Orihuela, conforme a la petición formulada el día 25 enero de 2018, para el año hidrológico 2018.

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia anulando el acto impugnado.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. **Ascensión Martín Sánchez** quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el 8 de junio de 2018. Admitido a trámite y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser conforme a derecho la resolución combatida. Todo ello con expresa imposición de costas al actor.

TERCERO.- Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de Derecho de esta sentencia.

CUARTO.- Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 3 de mayo de 2019.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpone la actora el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura de 10 de abril de 2018 aprobatoria del contrato de cesión de volumen máximo anual de 998.794 m³ de agua recaída en el expediente **NUM018** suscrito entre AGRUPACION AGRICOLA PERICHAN SL, TM de HELLIN-Albacete y otros, como cedentes y la TOMA DELEGADA ZONA 3 HERMANOS MARTINEZ, en calidad de cesionarios -TM de Orihuela, conforme a la petición formulada el día 25 enero de 2018, para el año hidrológico NUM019 .

Concesión a precario según el art. 55 TRLA. Y en las condiciones que se establecen. Y determina la CHS que el volumen máximo susceptible de cesión en **10.220m³**, que se cedería con cargo al derecho del cedente

inscrito con el nº NUM020 , en la sección DIRECCION000 , Tomo NUM022 , NUM021 del Registro de Aguas. Los interesados deberán abonar las tasas y asumir el porcentaje de pérdidas que les fueran aplicables por el uso de infraestructuras del TTS.

Dicha resolución se fundamenta en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- El cesionario es beneficiario de aguas trasvasadas asignadas a la Zona 3 de las Tomas delegadas con una asignación anual de 555.777m3.

-Aportaron a los efectos contrato suscrito por las citadas comunidades, tanto en calidad de cedentes como cesionarios o adquirentes, es decir, se da la circunstancia que estas comunidades son titulares tanto de los predios que el cedente renuncia a regar como de los predios que regará (el adquirente) con el caudal cedido.

Se solicita -para el año hidrológico 2017-2018- en la solicitud se hace constar como aprovechamientos que se cedería con cargo al derecho del cedente inscrito con el nº NUM020 , en la sección A, Tomo NUM022 , NUM021 del Registro de Aguas. Los interesados deberán abonar las tasas y asumir el porcentaje de pérdidas que les fueran aplicables por el uso de infraestructuras del TTS.

Según el art. 10 de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, de Regulación del régimen económico de la explotación del Acueducto Tajo-Segura, los aprovechamientos con recursos propios de la cuenca del Segura o del Sur, pueden beneficiarse de las obras del Acueducto Tajo-Segura para transportar y distribuir sus correspondientes dotaciones concesionales, abonando la tarifa de conducción de agua que resulte de aplicar, en cada caso, los criterios establecidos en el artículo séptimo de la citada Ley 52/1980 , u otros criterios que se hubieren establecido posteriormente.

La autorización que solicitan está tipificada -y se formaliza- conforme al art. 67 y ss del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), y Art. 343 y ss del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril , por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH).

Conforme al Art. 67.1 (TRLA) y Art. 343.1, 344.1b y 347.1 (RDPH), *tanto el cedente como cesionario deben ser titulares de algún derecho al uso privativo de aguas públicas y éste debe estar debidamente inscrito en los Registros de Aguas de los correspondientes a los Organismos de Cuenca. Esto quiere decir que ambos deben ser -de forma correspondiente- titulares nominales de ese derecho que se pretende ceder y adquirir; y constar, así, en la correspondiente inscripción.*

Conforme al Art. 68,2 (TRLA), y versando su solicitud sobre regadíos y usos agrarios, se ha remitido copia del contrato a los organismos competentes para que -en el ámbito de sus respectivas competencias- emitan informe previo,

Alude a la ley 52/1980 de 16 de octubre, art. 10 .

A los efectos, en la cláusula 2ª del Contrato, los interesados acuerdan satisfacer las tarifas aplicables para la conducción de las aguas hasta su zona de riego, por el uso de infraestructuras del -Trasvase Tajo-Segura.

Conforme a la Cláusula 4ª de ese mismo Contrato, los interesados deberán instalar los mecanismos idóneos para el control efectivo de los volúmenes cedidos y adquiridos; y esto mediante contadores volumétricos homologados, que se deberán instalar. Y que debe ser el aprovechamiento nº NUM020 , será objeto de control tanto en lo concerniente a su disponibilidad como en la garantía que se certifique el no consumo de la parte cedida 20.000m3 a fecha 30-09-2018. en consecuencia, este contador no podrá dar una lectura de volumen inferior a 19.631m3.

Fundamenta la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha su recurso en los siguientes fundamentos jurídicos:

1) El 25 de enero de 2018 tuvo entrada en el registro de la Confederación Hidrográfica del Segura la solicitud de autorización suscrita para cesión de volumen máximo anual de 998.794 m3 de agua recaída en el expediente **NUM018** suscrito entre AGRUPACION AGRICOLA PERICHAN SL, TM de HELLIN-Albacete y otros, como cedentes y la TOMA DELEGADA ZONA 3 HERMANOS MARTINEZ, en calidad de cesionarios -TM de Orihuela, conforme a la petición formulada el día 25 enero de 2018, para el año hidrológico 2017-2018.

En dicho título se hace constar que el mismo es una "concesión a precario según art. 55 de la vigente Ley de Aguas ".

Se hace constar en él lo siguiente: "Concesión otorgada a precario según art. 55 de la vigente Ley de Aguas , encontrándose inscrita en el registro de Aguas en la sección A, tomo 4, hoja 628.



El 22 de abril de 2010 se autoriza el contrato, acto contra el que se dirige el recurso contencioso-administrativo que nos ocupa.

Entiende que dicha autorización no es conforme a derecho por los siguientes argumentos:

I- VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 343.3.A DEL REGLAMENTO DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO .

El artículo 343 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico , aprobado por el Real Decreto 848/1986, de 11 de abril, regula la cesión de derechos con el siguiente tenor literal:

1. Los concesionarios o titulares de algún derecho al uso privativo de las aguas podrán ceder con carácter temporal a otro concesionario o titular de derecho de igual o mayor rango según el orden de preferencia establecido en el plan hidrológico de la cuenca correspondiente o, en su defecto, en el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Aguas , previa autorización administrativa, la totalidad o parte de los derechos de uso que les correspondan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67.1 del texto refundido de la Ley de Aguas .

La cesión de derechos al uso privativo del agua se ejercitará, en todo caso, con sujeción a las limitaciones establecidas en la legislación vigente respecto de la utilización del dominio público hidráulico.

La cesión de derechos al uso privativo del agua sin la autorización regulada en esta sección será constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 116.g) en relación con el 67.1, ambos del texto refundido de la Ley de Aguas , sin perjuicio de la caducidad del derecho concesional del cedente.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, son concesionarios y titulares de derechos al uso privativo de las aguas, los siguientes:

a) Los concesionarios de aguas superficiales y subterráneas.

b) Los titulares de aprovechamientos temporales de aguas privadas inscritos en el Registro de Aguas conforme a las disposiciones transitorias segunda y tercera del texto refundido de la Ley de Aguas .

3. No podrán celebrar el contrato de cesión de derechos al uso privativo de las aguas:

a) Los titulares de concesiones o autorizaciones concedidas a precario.

b) Los titulares de las autorizaciones especiales a las que se refiere el artículo 59.5. del texto refundido de la Ley de Aguas .

Los concesionarios o titulares de derechos de usos privativos de carácter no consuntivo solamente podrán ceder sus derechos para usos que tengan el mismo carácter.

4. Los titulares de derechos incluidos en el catálogo de aprovechamientos de aguas privadas no pueden acogerse a lo establecido en este capítulo, salvo que previamente transformen su derecho en una concesión de aguas públicas e insten su inscripción en el Registro de Aguas.

En estos casos, dicha solicitud de inscripción deberá constar en el contrato de cesión y en la solicitud de la autorización del contrato requerida por el artículo 346.

5. Los acuerdos entre usuarios de una misma comunidad constituida con arreglo al artículo 81 del texto refundido de la Ley de Aguas , celebrados para la utilización del agua asignada a cada uno de ellos como miembros de la comunidad concesionaria, se consideran como actos internos, si a ello no se opusieran las ordenanzas y estatutos de la propia comunidad, y no están sujetos a lo establecido en esta sección.

6. En las comunidades de usuarios constituidas con arreglo a los artículos 87 y 88 del texto refundido de la Ley de Aguas , son titulares de derechos cada uno de los usuarios que tenga inscrito su derecho en el Registro de Aguas.

El apartado 3 del precepto prohíbe que celebren contratos de cesión los titulares de concesiones o autorizaciones concedidas a precario; mandato que no admite excepción.

SEGUNDO. - La ADMINISTRACION DEMANDADA.

SE OPONE al recurso y estima que la autorización de la cesión conculca no la prohibición contenida en el artículo 343.3 del RPDH, que prohíbe la cesión a los titulares de concesiones o autorizaciones concedidas a precario. Y se remite a la resolución impugnada.

Sobre la alegación, de infracción DEL ARTÍCULO 343.3.A DEL REGLAMENTO DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO .

No podemos más que remitirnos a los acertados fundamentos de la resolución recurrida, que han sido recientemente asumidos por la Sala a la que nos dirigimos, en **Sentencia 162/2017** , de 16 de marzo . Señala su fundamento de derecho cuarto:



"Y sobre la alegación de que es una concesión a precario, es cierto, que la codemandada tiene una cesión temporal, como consta en el EA con referencia ASM 8/2011 y AUD 34/2011, resolución de 3 de julio de 2012. Y ahora la resolución por la que se estima en parte el recurso de reposición, es una cesión de agua para el año 2014/2015 del no consumido en el año hídrico anterior 2013-2014. Y con validez para ese periodo, que caducara el 1-10- 2015. Cesión que según la condición cuarta es temporal y a precario. Y que además ahora ya se habría llevado a cabo esa cesión temporal, por cuanto por AUTO de esta SALA de 15-03-2016 , se denegó, en la PSS, la medida cautelar de suspensión del acto administrativo impugnado.

En conclusión la Sala, comparte el criterio de la administración, la CHS en cuanto a que en modo alguno puede considerarse trasvase o no trasvasable, según la interpretación que de la Disposición Adicional sexta de la ley 52/1980, de 16 de octubre del Régimen económico de la explotación del acueducto TAJO/SEGURA, ha hecho el Tribunal Supremo en sentencia de 22-03-2004 (Rec. 5723/2001 , que establece que no son trasvasables a la cuenca del Segura los recurso subterráneos existentes en la provincia de Albacete, una ley circunscrita a la regulación del trasvase TAJO-SEGURA. Y que la cesión de un caudal concesional en el marco del derecho de cesión amparado por los arts. 67 y siguientes del TRLA, y 343 a 353 del reglamento de dominio Público Hidráulico, que se regula desde la reforma de la ley 29/1985 por la ley 46/1999, y por el cual los concesionarios o titulares de algún derecho al uso privativo de aguas podrán ceder con carácter temporal a otro titular de igual derecho y de igual o mayor rango según el orden de preferencia establecido en el Plan hidrológico de cuenca, previa autorización administrativa, la totalidad o parte de los derechos de uso que les correspondan."

La parte codemandada, se persona y muestra parte en el recurso.

TERCERO.- La Sala se ha pronunciado sobre la segunda cuestión planteada en la sentencia nº **166/18, de 8 de marzo** (recurso 83/17), cuyos pronunciamientos deben ser acogidos en la presente recurso por evidentes razones de unidad de criterio, coherencia y seguridad jurídica, sentencia que adquirió firmeza Decía la Sala en dicha sentencia:

"SEGUNDO.- ...Conviene precisar en primer lugar que aunque en principio en la resolución impugnada de 6 de julio de 2010 no se tenía por interesada a la CA de Castilla La Mancha, sin embargo, posteriormente se le traslada la notificación de la resolución dictada informándole de los recursos que contra la misma procedían, reconociéndole su condición de interesada; y ello porque la sentencia del Tribunal Supremo 1841/2016, de 19 de julio, dictada en el recurso de casación nº. 4039/2014 , interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha contra la sentencia de esta Sala de 20 de octubre de 2014 (PO 668/2010), estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la CHS de 28 de julio de 2010, que se anula, y reconoce el carácter de interesada a la citada Junta en los expedientes sobre concesiones de aguas procedentes del Trasvase Tajo-Segura. La resolución anulada de 28 de julio se refería a la no consideración como interesada de esa Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en diversos expedientes de aprobación de contratos de cesión, entre ellos el que aquí nos ocupa con referencia AC1-2/2010.

Señalado lo anterior, consta en el expediente administrativo que el 2 de febrero de 2010 tuvo entrada en la CHS una solicitud de autorización de un contrato de cesión temporal al uso privativo de las aguas para riego presentado por la Comunidad de Regantes de la Acequia de Hondón-Chamorra, en representación de D. Cirilo y D. Eleuterio , y las Comunidades de Regantes de Mazarrón y Águilas. En dicha solicitud la cedente manifiesta que es titular de un derecho inscrito con número de aprovechamiento 6.771, Sección DIRECCION000 , Tomo NUM013 , Hoja NUM023 , del Registro de Aguas. Las tierras cedentes se encuentran en el polígono NUM006 , parcelas NUM007 (A,B) NUM008 , NUM009 , NUM010 , pertenecientes a D, Cirilo , y polígono NUM000 , parcelas NUM001 , NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM005 , pertenecientes a D. Eleuterio , todas del término municipal de Hellín (Albacete), con superficie total de 24,4237 ha, siendo el volumen estimado a ceder de 216.198,59 m3. Los cesionarios, Comunidades de Regantes de Mazarrón y Águilas, son titulares de un derecho inscrito con números de aprovechamiento NUM011 y NUM012 , Sección A, Tomos NUM013 y NUM014 , Hojas NUM015 y NUM016 , respectivamente, del Registro de Aguas; encontrándose las tierras a regar en los términos de Mazarrón y Águilas. El precio en concepto de compensación es de 1.400 €/ha. Acompañaron a dicha solicitud el contrato de cesión de derechos y las inscripciones en el Registro de Aguas de los aprovechamientos tanto de los cedentes como de los cesionarios. Ante dicha solicitud se inició el expediente NUM017 . Consta en el mismo informe de la Abogacía del Estado de 14 de septiembre de 2009 respecto a la aplicabilidad de la normativa ambiental de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en las cesiones de derechos prevista en los arts. 67 y ss. del TRLA, señalando que si la cesión se realiza utilizando el cauce público del río o infraestructuras preexistentes, no es necesaria evaluación de impacto ambiental, así como informe medioambiental de las afectaciones producidas por los contratos de cesión por el Jefe de Sección, en el que se concluía que no producen afectación al régimen de los ríos Mundo y Segura, ni al cumplimiento de los caudales ambientales, a ningún espacio natural protegido, ni a la vegetación ni a la fauna, y en caso de existir sería positivo para el medio ambiente.



Igualmente se emitió informe sobre los trámites y solicitud de documentación adicional por el Jefe de Área de Gestión, en el que exponía la dificultad existente por fundamentar sus derechos los cesionarios en concesiones a precario. Posteriormente, tras emitir informe la Dirección General del Agua de Castilla La Mancha y la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de la misma Comunidad, oponiéndose a la cesión, y del informe el Jefe de Área de Gestión del Trasvase, se dictó la propuesta de resolución de 12 de mayo de 2010 y el 6 de julio de 2010 la resolución cuya impugnación constituye el objeto de impugnación del presente recurso.

TERCERO.-La cuestión que se suscita en el presente recurso es determinar si es conforme a derecho la resolución de la CHS que autorizó el contrato de cesión de derechos de un volumen máximo nominal de 216.198,59 m³ suscrito entre D. Cirilo y D. Eleuterio, como cedentes de la Acequia del Hondón Chamorra de Hellín, y las CC.RR. de Mazarrón y Águilas como cesionarios, para el año hidrológico 2009-2010.

Lo primero que llama la atención es que la resolución administrativa condicionaba la misma señalando que *el plazo máximo de validez de esta Autorización es el presente año hidrológico (referido a 2009-2010), pasado el cual sin ejercerse íntegramente la autorización concedida ésta quedará automáticamente sin efecto. Por lo que podríamos considerar que el presente recurso ha quedado sin objeto, como ya señaló esta Sala en la sentencia 162/17, de 16 de marzo (PO767/15)*, porque la resolución impugnada agotó sus efectos en el año hidrológico 2009-2010, lo que determinaría la desestimación del mismo. **En cualquier caso, entrando a resolver la cuestión de fondo planteada, debemos destacar que ya en la sentencia mencionada la Sala desestimó el recurso presentado por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha contra la autorización de otra cesión de derechos de la Agrupación Agrícola Perichán, S.L. a la Comunidad de Regantes de Mazarrón, rechazando la alegación de que el cesionario tenía una concesión a precario; sentencia cuyos argumentos damos por reproducidos en lo que aquí son aplicables.**

La regulación de los contratos de cesión de derechos de uso del agua se recogió por primera vez en la Ley de 1985, al introducir el número 24 del artículo único de la Ley 46/1999, 13 diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas el artículo 61 bis. Y dicha regulación pasó después al Texto Refundido de la Ley de Aguas, en cuyo artículo 67 se establece textualmente:

"1. Los concesionarios o titulares de algún derecho al uso privativo de las aguas podrán ceder con carácter temporal a otro concesionario o titular de derecho de igual o mayor rango según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente o, en su defecto, en el artículo 60 de la presente Ley, previa autorización administrativa, la totalidad o parte de los derechos de uso que les correspondan.

Los concesionarios o titulares de derechos de usos privativos de carácter no consuntivo no podrán ceder sus derechos para usos que no tengan tal consideración.

2. Cuando razones de interés general lo justifiquen, el Ministro de Medio Ambiente podrá autorizar expresamente, con carácter temporal y excepcional, cesiones de derechos de uso del agua que no respeten, las normas sobre prelación de usos a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

3. Los adquirentes de los derechos dimanantes de la cesión se subrogarán en las obligaciones que correspondan al cedente ante el Organismo de cuenca respecto al uso del agua.

4. El incumplimiento de los requisitos establecidos en esta sección será causa para acordar la caducidad del derecho concesional del cedente."

Como señaló el Tribunal Constitucional en la sentencia 149/2011, de 28 de septiembre, la cesión de derechos es un mecanismo de reasignación o redistribución del aprovechamiento hidráulico previamente concedido sin que con ello se altere la naturaleza jurídica de las aguas ni se atribuyan más facultades que las ya derivadas del título jurídico en virtud del cual las aguas eran objeto de aprovechamiento singular.

En el presente caso, se recurre contra el acuerdo aprobatorio del contrato de cesión de volumen máximo anual de 998.794 m³ de agua recaída en el expediente NUM018 -LO ES PARA EL AÑO HIDROLOGICO NUM019. Y tanto los cedentes como los cesionarios son titulares de un derecho al uso privativo de las aguas; Y la CHS determina que el volumen máximo susceptible de cesión en **10.220m³**, que se cedería con cargo al derecho del cedente inscrito con el nº 7474, en la sección A, Tomo 8, pag1407 del Registro de Aguas. Los interesados deberán abonar las tasas y asumir el porcentaje de pérdidas que les fueran aplicables por el uso de infraestructuras del TTS.

La regulación del contrato de cesión al uso privativo de las aguas recogida en los arts. 67 a 72, legitima como partes contratantes a todos los que tengan o sean titulares de *algún derecho al uso privativo de las aguas* (cedentes y cesionarios lo son), y no exceptiona el supuesto de la concesión a precario. El contrato de cesión no implica una modificación de la titularidad del derecho, que seguirá siendo durante todo el plazo del contrato del cedente y titular original del mismo. El derecho de uso del cesionario debe ser de igual o mayor rango que



el del cedente, según el orden de preferencia del Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente, lo que no se duda en el presente caso.

Todos estos requisitos se cumplen en el contrato autorizado. Además, la cesión autorizada no afecta negativamente al régimen de explotación de los recursos, ni se acredita que perjudique a terceros, ni al estado de conservación de los ecosistema acuáticos ni a los caudales medioambientales; y, como justifica la autorización concedida y el informe previo en que se basa, nos encontramos ante una situación de verdadera emergencia social ante la falta de recursos hídricos en los cesionarios ya que la construcción de los emisarios de la nueva desaladora de Águilas ha ocasionado que queden inutilizadas las conducciones de captación de aguas del mar empleadas por la desaladora existente que, hasta que se construya la nueva desaladora, constituye el suministro principal (en realidad, el único) de los citados cesionarios, cuya situación actual de suministro de agua para riego es crítica.

Añadamos a lo anterior que el propio Texto Refundido de la Ley de Aguas, como señala la resolución, concede facultades, en caso de necesidad extrema o emergencias, para adoptar, con carácter temporal, las medidas necesarias para resolverla, y es acorde con el interés general el que se autorice obviando los requisitos formales que puedan existir, como sería que la concesión otorgada a los cesionarios es a precario, ante la necesidad extraordinaria sobrevenida. Como señala la resolución recurrida, el derecho tanto del cedente como de los cesionario existe y están inscritos; el cedente invoca u derecho inscrito con el nº NUM020 de la sección A, tomo NUM022 , hoja NUM021 del Registro de Aguas., por lo que dispone del derecho al uso privativo de las aguas por un volumen anual de 39.631m³ derivados del Rio Mundo-Túnel del Talave; y la explotación racional de los recursos imponía el otorgamiento de la autorización, pues no se trataba de una cesión de conveniencia, sino que venía motivada por la situación excepcional antes explicada. Aunque minorando resultando el 48,9% de 20.000m³, que es de 9.780m³. y quedando disponible **el volumen de 10.220m³** .

Ante todos estos elementos, la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha basa su oposición exclusivamente en cuestiones formales, pero sin que en ningún momento acredite qué perjuicio se le ocasiona con la formalización del contrato de cesión de derechos que, evidentemente, reporta beneficios para las dos partes que suscriben el mismo."

CUARTO.- En razón de todo ello procede desestimar el recurso contencioso-administrativo por ser la resolución recurrida, en lo aquí discutido, conforme a derecho; sin que haya lugar a expresa imposición de costas ante las dudas de derecho que la cuestión suscita, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 139 de la Ley Jurisdiccional .

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso-administrativo nº. 407/2018 interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra la resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura de 10 de abril de 2018 aprobatoria del contrato de cesión de volumen máximo anual de 998.794 m³ de agua recaída en el expediente NUM018 suscrito entre AGRUPACION AGRICOLA PERICHAN SL, TM de HELLIN-Albacete y otros, como cedentes y la TOMA DELEGADA ZONA 3 HERMA **NO S MARTINEZ**, en calidad de cesionarios -TM de Orihuela, conforme a la petición formulada el día 25 enero de 2018, para el año hidrológico 2018. Y por ser dicho acto impugnado, en lo aquí discutido, conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa , siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley . El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA .

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.